



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Medio de Control: Reparación directa -Apelación Sentencia
Demandantes: ELIANA QUIÑONEZ CARDOZO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00243-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que el soldado RÁUL ALBERTO CASTELLANOS QUIÑONEZ, ingresó a la filas del Ejército Nacional en cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, integrando el cuarto contingente del 2011, Compañía Danta, como Soldado Regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 (BAEEV No.3), con sede en la Gloria, Cesar, y luego pasó al grado de dragoneante.

Sostiene que el día 13 de mayo de 2012, estando en la ciudad de Valledupar en actividades de incorporación o reclutamiento al mando del señor sargento Viceprimero Germán Roa Hernández, fue atropellado por un vehículo fantasma que se dio a la huida, fracturándole la tibia y el peroné de la pierna izquierda a la altura del tobillo, siendo atendido en urgencia del Hospital Rosario Pumarejo de López.

Indica que según sus familiares el día 13 de mayo de 2012, el dragoneante fue enviado a pernoctar a la casa de su padre ubicada en la urbanización los mayales de Valledupar, ya que a su comandante inmediato, le habían otorgado un permiso el fin de semana y como él era su mando directo no había quien se quedara con ellos en el batallón la Popa.

Que como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente al señor Castellanos Quiñonez, se le ha disminuido su calidad de vida, toda vez que sus aspiraciones de continuar su carrera de suboficial del Ejército se han visto frustradas, ya que se retiró en cuarto semestre de Administrador de Negociaciones Internacionales, que adelantaba en la Corporación Universitaria REMINGTON, para ingresar a prestar su servicio militar y así poder aspirar un mayor nivel de graduación.

Refiere que por las lesiones sufridas le adelantan informativo prestacional por lesiones, calificado con fecha 14 de junio de 2012 de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

Dice que el 18 de mayo de 2013, fue desacuartelado por terminación de prestar el servicio militar, quedando pendiente de realizar la Junta Médica Laboral, sin que hasta la fecha se la hayan realizado. Por lo que el 14 de marzo de 2014 presentó derecho de petición al Director General de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando información relacionada con las razones por las cuales se ha dilatado la realización de dicha Junta, pero no le dan dado contestación.

Relata que de acuerdo a lo manifestado por su familia, ya no es el muchacho alegre y divertido que solía ser antes del accidente, ya que debido a las secuelas que le quedaron (dolor permanente, inflamación, afección psicología), no puede disfrutar de las actividades que lo apasionaban.

2.2. PRETENSIONES.

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – a pagar la correspondiente indemnización por perjuicio de toda índole daño fisiológico y moral, que sufrieron los demandantes, por la falla en el servicio de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la víctima directa por la Alteración Grave de las condiciones de existencia, la suma equivalente a 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes. Por perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV, para la víctima directa, el equivalente a 50 SMLMV para sus padres y el equivalente a 25 SMLMV para cada una de sus hermanas.

Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA, aplicando la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, y que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 ibídem.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, considerando que las pruebas obrantes en el proceso, más exactamente el informativo administrativo, según el cual “el demandante se encontraba departiendo con un grupo de personas a la 1:30 de la mañana cuando es atropellado por una camioneta blanca”, demuestran que la entidad demandada no es responsable del daño causado al señor CASTELLANO QUIÑONEZ, quien se encontraba por fuera del servicio al momento de la ocurrencia de los hechos, no se encontraba ni siquiera en la sede del Batallón Especial Energético y Vial No. 3 y tampoco se encontraba vistiendo el uniforme del Ejército Nacional, situación que lleva a recordar que en este caso la existencia de un tercero como responsable de la lesión de la víctima directa tiene la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda, argumentando que el marco normativo y jurisprudencial aplicado, relaciona el presunto daño sufrido por un soldado profesional, lo cual no es aplicable al caso concreto ya que el demandante era soldado conscripto.

Sostiene que en el caso sub judice las lesiones sufridas por el señor CASTELLANO QUIÑONEZ, obedeció a que el militar siendo soldado conscripto debía pernoctar dentro de las instalaciones del Batallón La Popa con sede en Valledupar y máxime a sabiendas que era un soldado de otra unidad militar "Batallón Energético Vial No. 3" BAET3, con sede en el Corregimiento de Ayacucho- Municipio de La Gloria, Cesar, que para la fecha de los hechos se encontraba en comisión de reclutamiento en la ciudad de Valledupar, bajo la responsabilidad y cuidado del Sargento Viceprimero GERMAN ROA HERNÁNDEZ, quien eludiendo su obligación, lo envió a pernoctar a su residencia, quien no debía salir por estar bajo cuidado y custodia del Ejército Nacional.

Resalta que en el acervo probatorio, reposan documentos y testimonios que dan fe que el demandante era soldado regular y que el día 11 de mayo de 2012, salió por la puerta muralla del Batallón la Popa en compañía de otros jóvenes soldados regulares, que fueron enviados por su superior inmediato a pernoctar a su residencia desconociendo el comandante que esto no era posible ya que como lo establece el Decreto 43 de 1998, todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho al otorgamiento dos permisos una al juramento de bandera y otro anual, a no ser que tenga una calamidad familiar, contingencias que no son aplicables al caso objeto de Litis.

Finalmente, dice que en reiterados pronunciamientos las altas Cortes a través de la jurisprudencia han considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio.

V. ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación, enfatizando que el demandante estaba prestando servicio militar obligatorio como soldado regular y no estaba conduciendo un vehículo al momento del accidente. Añade que en ningún momento la parte demandante ha eludido que en el accidente donde resultó lesionado el señor RAÚL CASTELLANO, ocurrió con un vehículo particular, no obstante lo que se busca es la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado, toda vez que el soldado regular el día del insuceso debía estar pernoctando y bajo custodia y cuidado de la demandada en sus instalaciones militares y no haberlo enviado a pernoctar a la residencia de su padre.

Lo anterior quiere decir que si hubo negligencia y falta de preocupación por sus mandos superiores al realizar una acción que no está permitida dentro del reglamento castrense.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, alega que el daño en términos de responsabilidad se presenta como un elemento necesario, pero no suficiente y más aún cuando a partir del material probatorio obrante en el expediente no se logra establecer las características de antijurídico del mismo, como ocurre en el caso concreto.

Advierte que es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues el Ejército Nacional en el caso concreto aún sin estar prestando el servicio militar hubiera podido suceder el hecho dañino que aquí se alega, como quiera que el

señor CASTELLANOS estaba de permiso en su casa, permitiendo concluir que el daño ocurrió cuando un vehículo particular lo atropelló cuando estaba departiendo con unos amigos cerca de su residencia, lo que no guarda ninguna relación con la actividad militar.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la parte demandante, hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa del Estado por las lesiones ocasionadas al señor RAÚL ALBERTO CASTELLANOS QUIÑONEZ, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

7.2. Responsabilidad del Estado.

Bien sabido es que el artículo 90 de la Constitución política de Colombia, establece que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En otros términos, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando ese daño o perjuicio es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado corresponde analizar: 1) la existencia de un daño antijurídico, 2) la imputación jurídica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla del servicio alegado o el riesgo excepcional y, 3) el nexo causal entre el daño y el presente título de imputación.

7.3. El Régimen Aplicable a Conscriptos.

Reiteradamente el Consejo de Estado ha señalado que el régimen de responsabilidad del Estado frente a personas que se encuentran prestando servicio militar obligatorio, es diferente al aplicado para personas que voluntariamente han adoptado esta profesión, como quiera que en éste último caso el sometimiento al riesgo que el ejercicio de este tipo de actividades implica es asumido libre y espontáneamente.

Circunstancia diferente a las personas que se encuentran vinculadas a la fuerza pública en cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*", para "*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*" (Art. 216 C.P.).

Bajo tal contexto, ha sido enfático el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en señalar que si la persona ingresa a prestar su servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud física y mental, debe retornar a su vida de civil, en las mismas condiciones en las que ingresó.

En caso contrario, debe determinarse si los daños padecidos por quien prestó su servicio militar obligatorio, tienen vínculo con la prestación del servicio, para a

partir de ello establecer el régimen de responsabilidad imputable al Estado y si se configura en cada caso concreto una causal eximente de responsabilidad.

El Consejo de Estado, al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio; ha dicho la Sala, además, que no puede ser igual el tratamiento que se dispense a quienes ejercen sus funciones profesionalmente, con alto grado de entrenamiento y compromiso, y a quienes, simplemente por estar obligados legalmente a ello, ingresan a las filas de las instituciones armadas; en consecuencia, las labores y misiones que a estos últimos se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo de riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto. Y en materia de responsabilidad estatal, se sostuvo en un principio, que frente a los conscriptos el Estado asumía una obligación de resultado y por lo tanto objetiva, de tal manera que la entidad, una vez producido el daño, por las lesiones o la muerte de un joven durante la prestación del servicio militar y con ocasión de la misma, sólo podía exonerarse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña, como fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero; posteriormente, se abandonó el criterio de la obligación de resultado, aunque subsiste el régimen de responsabilidad objetiva, fundamentado en las teorías del riesgo excepcional y del daño especial."*⁴

Se tiene entonces, que cuando un individuo es vinculado de manera obligatoria, incluso en contra de su voluntad, a las fuerzas militares, es el Estado quien asume frente a él, el deber de cuidado, al punto de hacerse responsable de los daños que en el ejercicio de dicha actividad se generen.

Es así que en estos casos se acude a determinar si existió por parte del Estado omisión a su deber legal de custodia o de cuidado frente al recluta:

" En cuanto a la falla del servicio por omisión, debe tenerse en cuenta que en estos el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado

⁴ C.E. Sección Tercera, Sentencia 3 de mayo de 2007, Exp. 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

(...)

En relación con las personas que se encuentran en situación de sujeción especial como los reclusos y los conscriptos el deber de protección del Estado también es mayor y se extiende a brindarles a éstos la ayuda médica que requieran cuando las circunstancias que viven, por su carácter forzoso, desencadena en ellos perturbaciones síquicas. Es cierto que frente a los reclusos y conscriptos, el Estado tiene una obligación de resultado, lo cual significa que si no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento o retención, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar o a la detención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un simple comportamiento sino la obtención efectiva de un resultado determinado. Las obligaciones del Estado frente a las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases: -de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y -de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial. En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos. La obligación de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar de retención, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los conscriptos y retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta. Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero”².

7.4. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora pretende imputar responsabilidad al Estado, por las lesiones causadas al señor RAÚL ALBERTO CASTELLANOS QUIÑÓNEZ,

² C.E: Sección Tercera, Sentencia 30 de noviembre de 2000. Exp. 13329. M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

mientras prestaba su servicio militar obligatorio. Sobre tales hechos se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente:

En el informe administrativo por lesiones de 14 de junio de 2012 (fl. 27), suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 3 "Gral. Pedro Fortoul", se señala lo siguiente:

IV. CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD.

De acuerdo a lo manifestado en el informe rendido por el Sargento Primero ROA HERNÁNDEZ GERMÁN. Encargado comité de incorporación BAEV3. En hecho ocurrido el día 14 de mayo de 2012. Siendo las 03:00 horas aproximadamente le llamó vía celular el SLR. CASTELLANOS QUIÑONEZ RAÚL ALBERTO CM. 1075248098 para informarle que había sufrido un accidente, siendo atropellado por una camioneta blanca cuando se encontraba cerca de su casa con unos amigos, aproximadamente a las 01:30 horas, de inmediato se informó al señor SP. SUAN CASTAÑEDA ALIRIO. Jefe de personal de la Unidad, en las primeras horas del día lunes se dirigió al Hospital Rosario Pumarejo de Valledupar al quinto piso donde se encontraba internado el soldado en mención y el medio de turno le informa la situación médica, según el dictamen el soldado presentaba fractura de tibia y peroné, pierna izquierda pendiente cirugía.

IMPUTABILIDAD. De acuerdo al artículo 24 Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 literales "(A, B, C, D)" se falla el presente informativo Administrativo por lesiones del señor SLR CASRELLANOS QUIÑONEZ RAUL ALBERTO. Identificado con CM 1075248098 (...)

LITERAL A X "En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)

Conforme al Dictamen No. 6462 de fecha 2 de noviembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fls. 165-166), se estableció lo siguiente:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN
5.2. DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN
Secuelas de accidente de vehículo de motor

(...)

6. PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
% Total 15,00 Manual: Decreto 094 de 1989- Fuerza Militares

7. CALIFICACIÓN ORIGEN
Accidente: Común

De acuerdo a lo anterior, observa la Sala que se encuentra acreditado que el día 14 de mayo del año 2012, en horas de la madrugada el soldado RAÚL ALBERTO CASTELLANOS QUIÑONEZ, fue atropellado por vehículo particular lo que le ocasionó un traumatismo contundente en la pierna izquierda (fractura consolidada de 1/3 distal de tibia y peroné izquierdo), que disminuyó la capacidad laboral del actor en un 15%, siendo declarado por el Ejército Nacional, en el informativo Administrativo por Lesiones, que la lesión ocurrió en "El servicio pero no por causa y razón del mismo"

Una vez acreditado el daño procede la Sala a estudiar la imputabilidad del daño a la entidad demandada.

Así, tenemos que el Juez de primera instancia encontró configurado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero, en tanto fue un vehículo particular el que atropelló al demandante cuando se encontraba departiendo con un grupo de personas a la 1:30 de la mañana, hecho que resulta imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica de la entidad demandada, máxime cuando el demandante no se encontraba prestando el servicio en el momento en que ocurrieron los hechos.

De lo anterior, puede decirse que si bien en principio la entidad demandada resulta responsable por las lesiones sufridas por el señor RAÚL ALBERTO CASTELLANOS QUIÑONEZ, pues estas ocurrieron mientras él prestaba servicio militar obligatorio y teniendo en cuenta el deber del Estado de reintegrar a la sociedad civil al soldado conscripto en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de ingresar a la institución castrense, lo cierto es que esa obligación de reparación en cabeza del Estado no es absoluta cuando se presenta algunas de las causas extrañas (fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima y hecho de un tercero) que rompen la imputación del daño a la entidad demandada.

Así entonces, teniendo en cuenta lo consignado en el informe administrativo rendido por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.3 Gral. Pedro Fortoul, el accidente que le produjo las lesiones al actor se presentó cuando éste no se encontraba bajo la custodia de la entidad demandada, por estar en permiso para pernoctar en la residencia de sus padres, concedido por el Sargento Primero ROA HERNÁNDEZ GERMÁN, quien estaba a su mando, hallándose por fuera de las instalaciones militares, en desarrollo de actividades ajenas al servicio, de tal forma que los daños sufridos no fueron por causa y razón de este.

Se reitera que así se determinó en el informe administrativo por lesiones No. 013 de 14 de junio de 2012, suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.3, según el cual lo ocurrido se encuadra en el Literal A del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir *"En el servicio, pero no por causa y razón del mismo"*.

En ese orden de ideas, al haberse presentado los hechos (que derivaron posteriormente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral) fuera de las instalaciones militares, por estar el lesionado en permiso para pernoctar y en desarrollo de actividades que no son propias del servicio, esto es compartiendo con amigos, lo cual deja sin fundamento el argumento de la parte demandante, según el cual hubo falla de la autoridad demandada, por cuanto el soldado estaba bajo su custodia y vigilancia, debiendo pernoctar en las instalaciones militares del Batallón La Popa de Valledupar y no en su residencia, si se tiene en cuenta que si su superior inmediato lo autorizó para pernoctar por fuera de las instalaciones militares, no debió sobrepasar dicha autorización y encontrarse a altas horas de la madrugada fuera de su residencia. En tanto, no es posible endilgar responsabilidad a la entidad, ni analizar ésta bajo el régimen objetivo, aun atendiendo la calidad de conscripto que tenía el soldado CASTELLANOS QUIÑONEZ.

En situaciones similares, el Consejo de Estado ha dicho:

"no resulta ajustado a la naturaleza del reclutamiento militar la pretensión de considerar que en el caso de los conscriptos, el Estado deba responder por

su conducta en todos los casos. En relación con la instrucción militar, el Estado sólo ejerce la función de garante de la actividad de estos servidores, pero no en relación con todos los actos de su vida privada, pues si bien es cierto que la sujeción de los militares es mayor a la de cualquiera [sic] otro servidor público, no por eso aquéllos pierden su capacidad de discernimiento y por lo tanto, son responsables de manera personal y exclusiva de los actos que ejecuten en su esfera individual³.

Corolario de lo anterior resulta que no es posible endilgar responsabilidad al Estado, pues no existe criterio de imputación material ni normativa que vincule la administración a los hechos que generaron el daño antijurídico.

De esa manera, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por encontrarse conforme a derecho

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

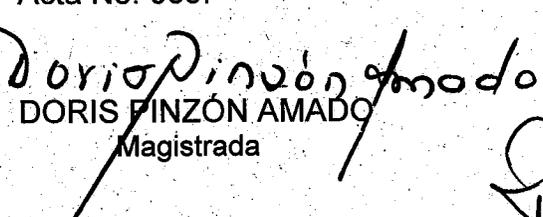
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

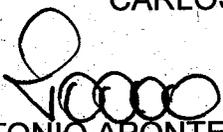
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


DORIS FINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de junio de 2000; Exp. 11330; C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.